

Empleo Estatal a dictar Resolución sobre esta materia.

Asimismo, resuelve declarar la percepción indebida del Subsidio por Desempleo por una cuantía de 1.236,82 euros, correspondiente al período de 1 de agosto de 2009 al 1 de noviembre de 2009.

Dispone de un plazo de 30 días para reintegrar la citada cantidad en la cuenta nº 0049 5103 71 2516550943 del Banco Santander, S.A., entregando una copia del Boletín de ingreso en su Oficina de Empleo.

También podrá solicitar el pago aplazado o fraccionado de la cantidad requerida, cuya concesión conllevará el correspondiente devengo del interés legal del dinero establecido anualmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En el supuesto de que no realizase el reintegro y fuese en algún momento beneficiario de prestaciones, se procederá a realizar su compensación con la prestación, según establece el apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, independientemente de que se le haya concedido el aplazamiento o fraccionamiento.

Esta Dirección Provincial, en base a los preceptos citados, y demás de general aplicación, ha resuelto extinguirle el subsidio que está siendo percibido por usted no pudiendo acceder a ningún otro al que tuviera derecho por agotamiento del extinguido, ni a ninguna nueva prestación hasta que no genere un nuevo derecho.

Se advierte que de no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la recepción de la presente resolución, para interponer ante este Organismo, a través de su Oficina de Empleo, la preceptiva Reclamación Previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (B.O.E. 86, del 11 de abril).

La Directora Provincial, p.s. Resolución de 6.10.08 (B.O.E. nº 247, de 13.10.2008), la Subdirectora Provincial de Gestión Económica y Servicios, Ana del Pino Olivares Perales.

PUERTOS DE TENERIFE

Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife

ANUNCIO

2861

1917

Resolución del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife por la que se aprueba el pliego de condiciones particulares para la prestación del servicio comercial de suministro

de combustible a buques desde buque en la zona de servicio de los puertos de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife.

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, en sesión celebrada el 11 de febrero de 2011, acordó aprobar el Pliego de Condiciones Particulares para la prestación del Servicio Comercial de Suministro de Combustible a Buques desde Buque en la Zona de Servicio de los Puertos de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife conforme al texto que transcribe a continuación, así como disponer la entrada en vigor del mismo a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Pliego de condiciones particulares para la prestación del Servicio Comercial de Suministro de Combustible a Buques desde buque en la zona de servicio de los puertos de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 1.- Fundamento legal.

El artículo 86 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General, en la redacción dada por la Ley 33/2010, de 5 de agosto, establece que son servicios comerciales las actividades de prestación de naturaleza comercial que, no teniendo el carácter de servicios portuarios, estén vinculadas a la actividad portuaria.

Por su parte, el artículo 87 de la mencionada Ley establece que la prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios por terceros requerirá la obtención de autorización de la Autoridad Portuaria, debiendo ajustarse, la prestación de los mismos, a las condiciones particulares que determine cada Autoridad Portuaria, en su caso, así como a las demás disposiciones normativas que sean de aplicación.

Por último, el presente Pliego de Condiciones Particulares se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 958/2002, de 13 de septiembre, sobre instalaciones de avituallamiento de combustibles en los puertos de interés general, que desarrolla el Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes.

En caso de modificación posterior de la expresada normativa, este Pliego mantendrá su vigencia en todos aquellos aspectos que no se opongan a lo que disponga la nueva regulación. El contenido de este Pliego será, en todo caso, complementario y no sustitutivo de cualquier normativa legal vigente en cada momento. Consecuentemente, no podrá recurrirse a este Pliego como eximente y/o atenuante en los supuestos de incumplimiento, por acción u omisión de

la normativa vigente en cada momento. Concretamente, de producirse la aprobación de Pliegos de Condiciones Generales por Puertos del Estado o en caso de producirse modificación de las presentes condiciones particulares, el autorizado deberá adaptarse a dichas modificaciones sin derecho a indemnización alguna.

El otorgamiento de autorizaciones no exime al titular de la obtención y mantenimiento en vigor de las licencias, permisos y autorizaciones que sean legalmente exigibles, ni del pago de los impuestos que sean de aplicación, no atribuyendo ningún tipo de exclusividad al titular.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Este Pliego será de aplicación al ejercicio de la actividad de suministro de combustible mediante gabarras a los buques que operan en la zona de servicio de los Puertos que gestiona la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife.

En el caso de disponerse de instalaciones fijas (concesiones o autorizaciones para la ocupación del dominio público portuario en cuyo objeto se establezca la actividad de suministro de combustible mediante gabarras a los buques que operan dentro de la zona de servicio) sus titulares deberán adaptarse a las condiciones de suministro que en este Pliego se establecen en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 (en lo relativo a la documentación adicional necesaria que no obre en el expediente de otorgamiento de la autorización o concesión), 7, 8, 9, 13, 16, 17, 18 y Disposición Transitoria y Final, quedando reguladas las demás disposiciones en las condiciones establecidas en los Pliegos correspondientes.

Artículo 3.- Ejercicio de la actividad.

La actividad que regula el presente Pliego podrá ser realizada en la totalidad de la zona de servicio competencia de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, salvo en aquéllas zonas o muelles que la Dirección del Puerto, de forma directa o a través del Servicio de Policía Portuaria, excluya expresamente por motivos de explotación o seguridad.

Para el ejercicio de la actividad de suministro de combustible a buques mediante medios a flote en puerto, será necesario obtener previamente la autorización de la Autoridad Portuaria.

No se permite el almacenamiento de combustible en buques tanque nodriza fondeados para abastecer a las embarcaciones y/o gabarras que realicen la actividad de suministro a los buques ni, por tanto, las operaciones inherentes de trasbordo de carga.

El titular de la autorización dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para el ejercicio de la actividad.

Los medios materiales deberán estar en perfecto estado de funcionamiento, debiendo contar con todas las autorizaciones que para su uso sean necesarias de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, así como con los medios de prevención, lucha contra la contaminación y sistema de respuesta ante un derrame que se relacionarán en Anexo Técnico que se adjuntará a la solicitud de autorización.

El personal adscrito al desarrollo tendrá la idoneidad técnica suficiente para la prestación de cada una de las tareas que le sean encomendadas. Las empresas autorizadas estarán obligadas a cumplir con la normativa vigente en materia de Prevención de Riesgos Laborales, garantizando que para los trabajos previstos se han adoptado las medidas precisas para garantizar las condiciones de seguridad y salud adecuadas para el personal participante, disponiendo de los medios oportunos para minimizar los riesgos y, en su caso, las consecuencias de los accidentes que pudieran ocurrir, no siendo responsable la Autoridad Portuaria de los daños que pudieran producirse. De igual forma, deberá controlar dentro del desarrollo de su actividad una correcta coordinación de las tareas previstas, habiendo adoptado las medidas necesarias, según lo establecido en el Vd. 171/2004, sobre Coordinación de Actividades Empresariales.

La Autoridad Portuaria podrá, por motivadas razones de explotación o seguridad, suspender con carácter temporal determinadas operaciones de suministro. A estos efectos se consignará expresamente en la solicitud, para disponibilidad las 24 horas y asunción de responsabilidades que se deriven en el caso de no estar disponible, el método (fax/dirección de correo electrónico por ejemplo) para la recepción de notificaciones.

El titular de la autorización llevará un libro foliado y sellado por la Autoridad Portuaria en el que se reflejarán, diariamente, los servicios prestados. Este libro deberá exhibirse a requerimiento del Director de la Autoridad Portuaria.

Adicionalmente y con carácter previo a cada operación, se notificarán al Centro de Coordinación de Servicios de la Autoridad Portuaria los datos de las cantidades a suministrar, naturaleza del producto, zona de suministro, nombre del buque a abastecer y la finalización del suministro.

Se deberán emplear aquellos procedimientos informáticos con el sistema y programa que, en cada momento, establezca la Autoridad Portuaria, que velará por la economía y facilidad del autorizado en su remisión de datos primando, en todo momento, la inmediatez que requiera el control de las operaciones para que se desarrollen en las debidas condiciones de seguridad y respeto al medio ambiente.

También deberá presentar en la Dirección de la Autoridad Portuaria, con periodicidad mensual, una re-

lación de la actividad realizada correspondiente a ese período, especificando el número de servicios efectivamente realizados cada día, naturaleza y tonelaje de la mercancía suministrada, zona concreta de suministro, nombre del buque abastecido, tiempo empleado, importe económico de la actividad total vinculada a la zona portuaria en dicho período así como cualquier incidencia de relevancia o emergencia con respecto a la propia seguridad del buque, del resto del tráfico portuario existente y del medioambiente marítimo-portuario. La no presentación de esta documentación supondrá la posible suspensión de la correspondiente autorización.

Artículo 4.- Empresas suministradoras de combustible.

A los efectos de este Pliego se considera empresa suministradora de combustible a la persona física o jurídica, debidamente autorizada, que realiza la operación de suministro a buques en la zona de servicio.

Artículo 5.- Solicitud de autorización.

Para el ejercicio de las actividades reguladas por el presente Pliego será necesario obtener la autorización correspondiente, para lo cual se formulará petición por escrito a la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife acompañando los siguientes documentos:

a) Acreditación de la personalidad del solicitante o, en su caso, de los partícipes en la comunidad o entidad sin personalidad jurídica.

En el caso de empresas, dicha acreditación se realizará aportando:

- Escritura de constitución de la empresa y escrituras de modificación, si es el caso.
- Estatutos de la sociedad.
- Acreditación de la inscripción en el Registro Mercantil.
- Poder bastante de la persona que firma la solicitud.
- DNI del firmante de la solicitud.

En el caso de personas físicas:

- DNI del solicitante.

b) Justificantes que acrediten encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

De acuerdo con lo anterior, será necesario presentar:

- Certificación positiva de la Agencia Tributaria.
- Certificación positiva de la Seguridad Social.

c) Descripción de la actividad y, en su caso, plazo de la misma.

d) Información económico-financiera de la actividad a desarrollar. Entre otros extremos deberá incorporar expresamente los gastos e ingresos detallados, asociados al servicio que se pretende desarrollar, así como el volumen mínimo de actividad para hacer rentable la actividad objeto de autorización.

e) Designación de un representante del solicitante a los efectos de la comunicación regular con la Autoridad Portuaria (datos personales, así como e-mail y número de teléfono móvil, para localización del mismo).

f) Domicilio de la empresa en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, número de teléfono, de telefax, e-mail, referencia de página web (en caso de disponer de ella).

g) Alta y resguardo del último pago del Impuesto de Actividades Económicas (IAE), si no está exento.

h) Documentación acreditativa del cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 del R.D. 253/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen medidas de prevención y lucha contra la contaminación. (Los medios de prevención, lucha contra la contaminación y sistema de respuesta ante un derrame que se relacionarán en Anexo Técnico específico, junto con el informe favorable y recomendaciones de la Capitanía Marítima de Santa Cruz de Tenerife).

i) Justificante de haber depositado la garantía especificada en el artículo 11º y haber concertado la/s póliza/s de seguro a que se hace referencia en este Pliego.

j) Declaración expresa de conocer y aceptar el articulado del presente Pliego de Condiciones Particulares.

k) Compromiso de notificar a la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife cualquier modificación que afecte a los apartados anteriores y se produzca con posterioridad a la autorización para desarrollar la actividad.

l) Declaración responsable de asumir todos los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a personas o bienes, tanto de la Autoridad Portuaria como de terceros, con ocasión del ejercicio de las actividades,

eximiendo a la Autoridad Portuaria de cualquier responsabilidad.

m) Declaración responsable de disponer de los restantes permisos, autorizaciones y licencias legalmente exigibles para el ejercicio de la actividad.

n) Nombre de la persona designada para la prevención de riesgos profesionales (Ley 31/1995, art. 30) y/o modalidad de la organización de recursos para las actividades preventivas.

o) Acreditación, en su caso, para los medios flotantes de:

- Despacho por la Capitanía Marítima.
- Certificados actualizados permanentemente sobre seguridad marítima y prevención de contaminación marítima.
- Registro en una Sociedad de Clasificación de Buques (buques no nacionales), con sus certificados en vigor.

Artículo 6.- Resolución de las solicitudes de autorización.

Previo informe del Director, corresponde al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife la resolución de las solicitudes de autorización, debiendo ser motivados tanto los acuerdos de autorización como los de denegación.

Las peticiones pueden ser denegadas por los siguientes motivos:

- No ajustarse al presente Pliego de Condiciones Particulares.
- Ser el solicitante deudor de la Autoridad Portuaria.
- No ofrecer garantías adecuadas o suficientes en relación con la actividad que se pretende ejercer, incluida su realización de forma compatible con los usos portuarios y con el funcionamiento operativo del puerto en condiciones de seguridad.
- Por razones de interés general de la explotación portuaria, debidamente justificadas.

Las autorizaciones que se emitan al amparo del presente Pliego no comprometen a la Autoridad Portuaria en cuanto al posible suministro de combustible, ni suponen ningún derecho de exclusividad ni de preferencia para la prestación del servicio en todo o parte del dominio público administrado por la Autoridad Portuaria, la cual, al contrario, fomentará en la medida de sus posibilidades la competencia.

Artículo 7.- Instalaciones.

Las instalaciones e infraestructuras que podrán ser utilizadas en el ámbito del presente Pliego son aquellas obras, líneas de muelle y espejo de agua que por la Autoridad Portuaria se definan, destinen y/o autoricen de manera permanente o provisional al avituallamiento de combustible mediante gabarras.

Las actividades podrán ser realizadas durante las 24 horas del día, los 365 días del año, salvo que la Dirección del Puerto o el servicio de policía portuario determine expresamente su horario de desarrollo en las zonas o instalaciones que estime oportunas por razones medioambientales, de seguridad o explotación que serán expresamente notificadas al autorizado.

Artículo 8.- Particularidades del servicio.

La actividad podrá ser realizada durante las 24 horas del día, los 365 días del año, salvo que el Director de la Autoridad Portuaria, la jefatura de operaciones del Puerto de Santa Cruz de Tenerife o el Centro de Coordinación de Servicios, determine expresamente su horario de desarrollo en las zonas o instalaciones que estime oportunas por razones medioambientales, de seguridad o explotación que será expresamente notificadas al autorizado.

Para poder realizar su actividad, las empresas autorizadas deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del R.D. 253/2004, por el que se establecen medidas de prevención y lucha contra la contaminación en las operaciones de carga, descarga y manipulación de hidrocarburos en el ámbito marítimo y portuario, en materia de estudios y medios específicos de lucha contra la contaminación marina accidental, que deberán contar con el informe favorable de la capitanía marítima y la aprobación de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife.

Tanto a la Autoridad Portuaria como a la Capitanía Marítima, en el ámbito de sus competencias, podrán efectuar las pertinentes inspecciones y control de equipos, métodos y sistemas.

Una vez autorizada la actividad y por tanto acreditada para los medios flotantes:

- Despacho por la Capitanía Marítima.
- Certificados actualizados permanentemente sobre seguridad marítima y prevención de contaminación marítima.
- Registro en una Sociedad de Clasificación de Buques (buques no nacionales), con sus certificados en vigor.

El titular deberá disponer de la siguiente documentación y medios:

- El buque deberá disponer de la memoria y el Plan de contingencias previstos en el R.D. 253/2004, así como de los medios en ella relacionados y aprobados por la Capitanía Marítima para prevenir la contaminación marina.

- Sistema de comunicaciones reglamentarias: VHF, etc.

- Conexión universal según Regla 19, del Anexo I del Convenio MARPOL 73/78.

- Libro de registro de cargas y entregas, libro de recibos de entregas y lista de seguridad buque/barcaza, según Circular 15/93 de la Dirección General de la Marina Mercante de 30 de junio de 1993.

- El titular de la autorización vendrá obligado a cumplir las disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo se dicten, en relación a la actividad a desarrollar y, en especial, en relación con las disposiciones de los Convenios SOLAS 74 y MARPOL 73/78, debiendo tener en vigor todos los certificados requeridos por la Administración Marítima y Certificado de clase de la Sociedad de Clasificación.

- Para la realización de las operaciones la gabarra deberá estar dotada de defensas adecuadas al tipo de buque y servicio.

- La gabarra deberá tener a bordo personal suficiente para salir de su atraque en caso de emergencia o bien deberá presentar un plan alternativo de vigilancia, aprobado como tripulación mínima por la Administración Marítima, en circunstancias de inactividad.

- Para realizar operaciones de suministro a buques en Zona II de aguas del Puerto, la embarcación o gabarra cumplirá las condiciones adicionales que la Capitanía Marítima establezca en el ámbito de sus competencias. En todo caso, deberán cumplirse las indicaciones específicas que en cada momento y por razones de seguridad marítima pueda establecer la Capitanía Marítima.

Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidad del titular de la autorización.

La autorización no exime al solicitante de cumplir los requisitos y proveerse de los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran legalmente por las Administraciones u organismos públicos competentes, y se otorga con carácter personal e intransferible "intervivos" con sujeción a lo dispuesto en la Ley.

El titular de la autorización llevará a cabo la actividad a su riesgo y ventura, con estricta sujeción a lo dispuesto en este Pliego. La autorización podrá ser modificada con objeto de adaptarla al Pliego de Con-

diciones Generales que, en su caso, apruebe Puertos del Estado.

El titular de la autorización responderá de los daños o perjuicios causados por él o por el personal de él dependiente, a personas o cosas de la Autoridad Portuaria o de terceros, por sus propias acciones u omisiones.

Contabilidad separada, en la que refleje la contabilidad de la actividad desarrollada al amparo de la autorización, de modo que permita determinar la cifra de negocio y los costes asociados a esta.

Artículo 10.- Plazo.

El período por el que podrá autorizarse el ejercicio de la actividad será, como máximo, de diez años. Cuando el desarrollo del servicio requiera la ocupación de bienes de dominio público portuario se tramitará un solo expediente, otorgándose un único título administrativo en el que por el mismo plazo se autorice la actividad y la ocupación del dominio público portuario.

Artículo 11.- Fianza.

A fin de garantizar ante la Autoridad Portuaria el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del ejercicio de la actividad autorizada, el titular de la autorización deberá constituir, antes de iniciar su actividad, a disposición del Presidente de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, una fianza por importe de cien mil euros (100.000 euros), pudiendo constituirse en cualquiera de las formas establecidas por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Extinguida la autorización en los supuestos previstos en el presente Pliego, procederá la devolución de la fianza o su cancelación, salvo en los supuestos de caducidad, una vez satisfecho el pago de las obligaciones pendientes con la Autoridad Portuaria y siempre que no proceda la pérdida total o parcial de la misma por responsabilidades o penalidades en que haya podido incurrir el titular de la autorización.

Artículo 12.- Disposición de la fianza por la autoridad portuaria.

El incumplimiento de las obligaciones económicas por el titular de la autorización, permitirá la ejecución o disposición inmediata de la fianza constituida.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad Portuaria tuviese que disponer de la fianza, total o parcialmente, el titular de la autorización vendrá obligado a reponerla o completarla en el plazo de un mes, contado desde el acto de disposición. Si el interesado no restituyese o completase la fianza en el referido plazo, se enten-

derá que renuncia a la autorización, sin perjuicio de las acciones que procedan, en caso de resultar deudor.

Artículo 13.- Seguros.

El titular de la autorización, para cubrir los posibles daños por incendio que puedan sufrir las instalaciones portuarias y/o las de otros usuarios de las mismas en la zona de influencia de la actividad desarrollada, así como para responder de los daños y perjuicios ocasionados por sus propias acciones u omisiones y en especial los causados a las embarcaciones, instalaciones o infraestructuras del puerto, estará obligado a concertar un seguro por daños a terceros y responsabilidad civil, con una cobertura mínima de un millón de euros (1.000.000 euros) para suministro de combustibles.

No obstante, teniendo en cuenta la dificultad que supone estimar el establecimiento de la cobertura necesaria en el ámbito medioambiental, se entenderá que el autorizado ha aceptado expresamente, al presentar su solicitud conociendo el contenido del presente Pliego, que en el futuro se necesite ampliar la cobertura del citado seguro como consecuencia de los estudios de riesgo y estimación de daños que posteriormente se pudieran realizar en materia medioambiental, de la experiencia, o de la normativa vigente que resulte de aplicación, debiendo el autorizado modificar la cobertura de su seguro hasta el importe que se determine en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación que, en su caso, realizará expresamente la Autoridad Portuaria o la Administración competente.

Artículo 14.- Tasas y gastos.

14.1 El titular de la autorización abonará a la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife las tasas que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable.

14.2 Tasa de actividad en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, regulada en el artículo 11 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 33/2010, de 5 de agosto.

Por este concepto, el autorizado abonará el siguiente importe por tonelada de hidrocarburo suministrado o fracción:

Combustibles: 0,04 euros/Tn.

La cuantía de la tasa anual no será inferior al mayor de los siguientes valores:

- Seis mil euros (6.000 euros) anuales, resultante de su aplicación a un tráfico mínimo anual de 150.000 Tn. de combustible.

- Un 1 por 100 del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen de negocio desarrollado en el puerto al amparo de la autorización.

Esta cuota se actualizará anualmente en la misma proporción que experimente la variación interanual experimentada por el índice general de precios al consumo para el conjunto nacional total (IPC) en el mes de octubre. La actualización será efectiva a partir del día 1 de enero siguiente.

14.3 Tasa de la mercancía y del buque.

Por el combustible que se suministre por gabarra se liquidará la tasa de la mercancía que corresponda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 48/2003, en la redacción dada por la Ley 33/2010, o en la normativa que la sustituya aplicable al embarque de mercancías para avituallamiento.

Asimismo, las embarcaciones que, en su caso, se utilicen para desarrollar la actividad autorizada, estarán sujetas al pago de la tasa del buque y de la tasa de ayudas a la navegación que corresponda al tráfico que realicen, conforme se establece en los artículos 13 y 20 de la Ley 48/2003, en la redacción dada por la Ley 33/2010 o en la normativa que la sustituya.

Artículo 15.- Extinción de la autorización.

Son causas de extinción de la autorización para ejercer la actividad de suministro de combustibles a buques:

a) El vencimiento del plazo de otorgamiento.

b) La revocación por incumplimiento de las condiciones establecidas en este Pliego y en el título de autorización, declarada por la Autoridad Portuaria previa la tramitación del oportuno expediente.

c) El mutuo acuerdo entre la Autoridad Portuaria y el titular de la autorización.

d) La renuncia unilateral del titular de la autorización, siempre que no cause perjuicio al interés público ni perjudique a terceros, debiendo comunicarlo de forma fehaciente a la Autoridad Portuaria.

e) La muerte del adjudicatario, si es persona física y no existe petición de sus sucesores dentro del plazo de treinta días a partir de la defunción.

f) La declaración de concurso, liquidación o extinción de la personalidad jurídica si el titular fuese una persona jurídica.

g) La revocación unilateral por la Autoridad Portuaria acordada por resultar la autorización incompatible con obras o planes aprobados con posteriori-

dad al otorgamiento, por entorpecer la explotación portuaria o por impedir la utilización del espacio portuario para actividades de interés público.

h) La no presentación en la Dirección de la Autoridad Portuaria, con periodicidad mensual, de la relación de la actividad realizada correspondiente a ese período, tal como se establece en el artículo 3º del Presente Pliego.

La extinción de la autorización por cualquiera de las razones anteriores no dará derecho a indemnización alguna.

El procedimiento de extinción de la autorización se iniciará a propuesta del Director del Puerto. Acorrada la incoación de dicho expediente por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, se otorgará al titular de la autorización un plazo de quince días a fin de que formule las alegaciones y fundamentos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Corresponde al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria dictar resolución sobre la extinción de la autorización, debiendo la misma estar motivada y suficientemente razonada. La resolución del Consejo de Administración pone fin a la vía administrativa, siendo susceptible de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 16.- Sanciones.

El incumplimiento de las condiciones de la autorización, sin perjuicio de dar lugar a su extinción, podrá ser objeto de sanción, previa instrucción del oportuno expediente administrativo.

Artículo 17.- Reglamento de servicio y policía, ordenanzas portuarias e instrucciones de la autoridad portuaria.

El titular de la autorización estará sujeto al Reglamento de Servicio y Policía vigente en cada momento, a las Ordenanzas Portuarias que se aprueben en su desarrollo así como a las Instrucciones que dicte el Director de la Autoridad Portuaria en relación con el ejercicio de esta actividad.

Artículo 18.- Reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones sobre aplicación o interpretación de este Pliego serán resueltas por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, cuyos acuerdos ponen fin a la vía administrativa, excepto en el caso de las reclamaciones relativas a tasas, que serán recurribles en vía económica-administrativa, sin perjuicio del potestativo recurso de reposición.

Las resoluciones del Consejo de Administración serán recurribles en vía contencioso-administrativa ante el órgano jurisdiccional competente.

Disposición transitoria.

Las personas físicas o jurídicas que, a la entrada en vigor del presente Pliego, se encuentren desarrollando las actividades reguladas en el mismo, deberán adaptarse a las presentes disposiciones en el plazo de 4 meses, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Si la adecuación no se hubiese producido en el plazo señalado, la Autoridad Portuaria podrá declarar extinguida la autorización para el desarrollo de sus actividades en el ámbito portuario.

Disposición final.

Este Pliego de Condiciones Particulares será de aplicación a partir del siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, previa aprobación por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de febrero de 2011.

El Presidente, Pedro Rodríguez Zaragoza.- La Secretaria, Rosario Arteaga Rodríguez.

II. ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

**CONSEJERÍA DE EMPLEO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Dirección General de Trabajo

**Servicio de Promoción Laboral
de Santa Cruz de Tenerife**

A N U N C I O

2862

1924

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Real Decreto 873/77, y en cumplimiento de las funciones encomendadas por el artículo 18.2.a), del Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio, aprobado en Decreto 405/2007